

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1672/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 8 de junio de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información sobre personas servidoras públicas;
Sanciones

Solicitud

En el presente caso la *persona recurrente* requirió respecto de 7 personas saber si son *personas servidoras públicas*, así como, en cada uno de los casos, categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo, así como pago, salario, percepción o remuneraciones, y si existen inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presuma irregulares.

Respuesta

Después de notificar una ampliación para dar respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Administración y Finanzas, indicó, que después de una búsqueda de la información en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó información referente a las personas que refiere la solicitud.

Asimismo, en relación con inhabilitaciones, procedimientos sancionatorios o denuncias, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, indicó que dicha información constituye información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su integridad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, por lo que proporcionó copia del Acta núm. CT-E/16/2022.

De igual forma, la Dirección de Situación Patrimonial, indicó que se localizó resolución firme emitida en contra de Yair Figueroa Sandoval, con los siguientes datos: número de expediente administrativo CG DSP 1129/56365/ 2009, fecha de resolución 23 de febrero de 2020, sanción impuesta: Inhabilitación por 1 año.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* indicó su agravio contra la respuesta entregada, así como contra la clasificación de la información.

Estudio del Caso

1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1672/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 8 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090161822000685.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	15
PRIMERO. Competencia.....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 08 de marzo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090161822000685, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: Si existe puesto y cargo dentro del gobierno de la ciudad de México, de Plaza de base de los cc. [...], ulisee Labrador hernandez magro, [...], Jonathan isaac Galicia Medina, en cada uno de los casos, categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones. Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presuma irregulares.

Datos complementarios: Archivos capital humano. De las dependencias a las cuales se les solicita.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 22 de marzo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 31 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimado/a Solicitante: Por medio del presente hago de su conocimiento que la respuesta a la presente solicitud se encuentra contestada, en todos sus términos, en lo ya comunicado en la solicitud 090161822000590, de conformidad a lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016. “7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información” Por tal motivo adjunto al presente encontrará el archivo en formato PDF con el oficio de referencia. En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5556279700 Ext. 55802 o 52216 Sin otro particular por el momento, quedo de Usted Atentamente JOSÉ MISAEEL ELORZA RUÍZ SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **SCG/DGAF-SAF/0536/2022** de fecha 04 de marzo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por el Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio número **SCG/UT/090161822000637/2022**, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual remite a esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la Solicitud de Información Pública, correspondiente al número de folio **090161822000637** en la que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

3.- Oficio SCG/DGCOICA/0250/2022 de fecha 04 de marzo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, y signado por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su oficio número SCG/UT/090161822000637/2022, de fecha 02 de marzo del año en curso, mediante el cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161822000637 a través de la cual se solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y derivado de la solicitud de información referida se informa por lo que hace a:

[Se transcribe la solicitud de información]

Los 16 Órganos Internos de Control no generan o administran la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interno del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substancias y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

*“...**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido*

Por lo que, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere al peticionario dirigir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ya que de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es el Sujeto Obligado competente de pronunciarse al respecto, conforme a los siguientes datos:

<i>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.</i>	
<i>Titular:</i>	<i>Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid</i>
<i>Domicilio:</i>	<i>Calle Plaza de la Constitución número 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México. Horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs</i>
<i>Teléfono:</i>	<i>53458000 ext. 1384 y 1599.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>ut@finanzas.cdmx.gob.mx</i>

Ahora bien, con lo relacionado al requerimiento "...Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presume irregulares." (sic), una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuentan los 16 Órganos Internos de Control en alcaldías y del Análisis realizada informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecidos en el artículos 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **inhabilitaciones, procedimientos sancionatorios o denuncias** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intensidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objetivo de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objetivo de injerencias arbitrarias

o abusivas en su vida privada, en la de su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **alguna inhabilitación, procedimientos sancionatorios o denuncias** en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, por encuadrar en el as hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio, en el mismo social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objetivo de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en formato Word.
...” (Sic)

4.- Oficio SCG/DGRA/0586/2022 de fecha 16 de marzo, dirigido al Subdirector de la *Unidad*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Hago referencia a su oficio **SCG/UT/090161822000637/2022**, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número de folio **090161822000637**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades de esta Dirección General, específicamente, la **Dirección de Situación Patrimonial** informo:

*Sobre el particular y respecto a “...Si existe inhabilitación...” se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de la cual **SE LOCALIZÓ resolución firme emitida por esta Dirección de situación Patrimonial** en contra del C. Yair Figueroa Sandoval, con los siguientes datos: número de expediente administrativo CG DSP 1129/56365/ 2009, fecha de resolución 23 de febrero de 2020, sanción impuesta: Inhabilitación por 1 año.*

Por otro lado, en lo referente al respecto de las personas servidoras públicas citadas en la presente solicitud; en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre inhabilitaciones, procedimientos sancionatorios o denuncias en contra de las personas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.
...” (Sic)

5.- Acta de Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* núm. **CT-E/16/2022**.

1.3. Recurso de Revisión. El 5 de abril, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
no entregan la información solicitada y manifiestan que no pueden pronunciarse al respecto de lo solicitado, violenta mi derecho de acceso a la información pública, asimismo viola la ley de transparencia toda vez que no otorga información que esta secretaría genera obtiene detenta o le es proporcionada por cualquier medio o circunstancia, y toda vez que no se viola ninguna ley y es de interés público saber si funcionarios han realizado actividades ilícitas o violatoria de leyes y reglamentos, esta secretaría deberá otorgar en su totalidad la información solicitada.
.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 5 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 8 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1672/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante la cual, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SCG/UT/0331/2022** de fecha 12 de mayo, dirigido al Comisionado Ponente, y signado por el Titular de la *Unidad* del *Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

A L E G A T O S

PRIMERO. Mediante oficio número **SCG/DGCOICS/0410/2022** de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** procedió a manifestar los siguientes alegatos:

[Se transcribe Oficio número **SCG/DGCOICS/0410/2022**]

Por otra parte, mediante oficio número **SCG/DGRA/0932/2022** de fecha 09 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, el Director General de Responsabilidades Administrativas, procedió a manifestar:

[Se transcribe Oficio número **SCG/DGRA/0932/2022**]

Por último, mediante oficio número **SCG/DGAF-SAF/0915/2022** de fecha 05 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, el Director General de Administración y Finanzas, procedió a manifestar:

[Se transcribe Oficio número **SCG/DGAF-SAF/0915/2022**]

² Dicho acuerdo fue notificado el 3 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En relación a los antecedentes vertidos en este recurso, se debe precisar que la solicitud de folio 090161822000**685** fue atendida y notificada al solicitante en todos sus términos a través de la solicitud de folio 090161822000**637**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01- 06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016.

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información”

En tal virtud, con respecto a “... *Si existe inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presume irregulares.* (Sic), se debe precisar que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho de Acceso a la Información, sino que por el contrario al encontrarse la solicitud en un supuesto contemplado en el artículo 186 párrafo primero de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías sometieron a consideración del Comité de Transparencia mediante la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2022, la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de inhabilitaciones, procedimientos sancionatorios y denuncias en contra de las personas referidas por el solicitante**; lo anterior se considera como información CONFIDENCIAL toda vez que la publicidad de la misma afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, a lo cual el Comité de Transparencia resolvió lo siguiente:

[Se transcribe ACUERDO CT-E/16-02/22]

En este sentido, es substancial tomar en cuenta la resolución emitida por este H. Instituto dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, en el cual se puede resaltar lo siguiente:

[Se transcribe extracto del recurso de revisión RR.IP.1489/201]

Ahora bien, es importante recalcar que la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas señaló que se LOCALIZÓ una resolución firme en contra del C. Yair Figueroa Sandoval, con los siguientes datos: número de expediente administrativo CG DSP 1129/56365/2009, fecha de resolución 23 de febrero de 2010, sanción impuesta: Inhabilitación por 1 año.

Por otra parte, respecto de “Si existe puesto y cargo dentro del gobierno de la ciudad de Mexico, de Plaza de base de los cc. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ulisee Labrador hernandez magro, yair Figueroa Sandoval, yair Figueroa Sandoval, [REDACTED], [REDACTED], Jonathan isaac Galicia Medina, en cada uno de los casos, categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo así como pago, salario, percepción o remuneraciones...” (Sic), es necesario señalar que derivado de la búsqueda realizada por la Dirección General de Administración y Finanzas no se localizó que las personas señaladas hayan laborado o se encuentren laborando en esta Secretaría.

Por último, es necesario señalar que el folio 090161822000637 es idéntico al folio 090161822000685, misma que fue remitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, resulta aplicable el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

[Se transcribe **Criterio 03/21**]

Por lo demás, derivado de lo anteriormente mencionado, se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que esa autoridad cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/0243/2022** de fecha 04 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial brinda la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGRA/0586/2022** de fecha 16 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Responsabilidades Administrativas, brinda la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGCOICA/0250/2022** de fecha 11 de marzo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, brinda la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGAF-SAF/0536/2022** de fecha 04 de marzo de 2022, recibido por esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Administración y Finanzas, brinda la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGCOICS/0410/2022** de fecha 04 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el mediante el cual el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, rinde los presentes alegatos.

SEXTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGRA/0932/2022** de fecha 09 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Responsabilidades, rinde los presentes alegatos.

SÉPTIMO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGCOICA/0514/2022** de fecha 09 de mayo del 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 10 de mayo del mismo año, mediante el cual el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, rinde los presentes alegatos.

OCTAVO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGAF-SAF/0915/2022** de fecha 05 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual el Director General de Administración y Finanzas, rinde los presentes alegatos.

NOVENO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 12 de mayo de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

DÉCIMO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno CONFIRMAR la respuesta otorgada.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.
...” (Sic)

2.- Correo electrónico de fecha 12 de mayo, remitido a la dirección electrónica de la *persona recurrente*.

3.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- Oficio núm. **SCG/DGAF-SAF/0536/2022** de fecha 04 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director General de Administración y Finanzas.

5.- Oficio núm. **SCG/DGAF-SAF/0915/2022** de fecha 05 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director General de Administración y Finanzas.

5.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/0250/2022** de fecha 11 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director General de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

5.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/0250/2022** de fecha 11 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director General de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

6.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/514/2022** de fecha 09 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”.

7.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/0243/2022** de fecha 04 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

8.- Oficio núm. **SCG/DGCOICS/0410/2022** de fecha 04 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

9.- Oficio núm. **SCG/DGCOICS/0243/2022** de fecha 04 de mayo, dirigido al Subdirector de la Unidad, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

10.- Oficio núm. **SCG/DGRA/0586/2022** de fecha 16 de marzo, dirigido al Subdirector de la Unidad.

1011 Oficio núm. **SCG/DGRA/0932/2022** de fecha 09 de marzo, dirigido al Subdirector de la Unidad.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 30 de mayo³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1672/2022**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 31 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 8 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta entregada, así como contra la clasificación de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de la Contraloría General**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Se observa que es una obligación de las personas titulares del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, la responsabilidad de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

Se observa que a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde prevenir, controlar, auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia,

eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción y legislación aplicable en la materia.

Dicha Secretaría para el desarrollo de sus actividades cuenta con la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, unidad administrativa a la que le compete coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* requirió respecto de 7 personas saber si son *personas servidoras públicas*, así como, en cada uno de los casos, categoría, nivel, puesto o cargo, fecha de inicio, si están activos en que dependencia, si no están activos motivo por el cual no lo están (permiso u otro concepto) desde que fecha están inactivos, si pagan o no servicio médico, concepto o motivo por el cual obtuvieron dicha plaza o cargo, así como pago, salario, percepción o remuneraciones, y si existen inhabilitación o procedimientos sancionatorios en que etapa están y si existen denuncias en su contra por acciones que se presuma irregulares.

Después de notificar una ampliación para dar respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado por medio de la Dirección Director General de Administración y Finanzas, indicó, que después de una búsqueda de la información en la Dirección de Administración de Capital Humano, no se localizó información referente a las personas que refiere la solicitud.

Asimismo, en relación con inhabilitaciones, procedimientos sancionatorios o denuncias, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, indicó que dicha información constituye información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intensidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, por lo que proporcionó copia del Acta núm. CT-E/16/2022.

De igual forma, la Dirección de Situación Patrimonial, indicó que se localizó resolución firme emitida en contra de Yair Figueroa Sandoval, con los siguientes datos: número de expediente administrativo CG DSP 1129/56365/ 2009, fecha de resolución 23 de febrero de 2020, sanción impuesta: Inhabilitación por 1 año.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* indicó su agravo contra la respuesta entregada, así como contra la clasificación de la información.

En el presente caso se observa que para el desempeño de sus actividades las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre estas la Secretaría de la Contraloría General, contarán con áreas de capital humano, vigilarán que las trabajadoras y trabajadores de base, a partir de su ingreso y durante las diversas transiciones en su trayectoria laboral, ocupen la plaza que corresponda a su función real.

Al respecto, la Ley de Transparencia señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso se concluye que el *Sujeto Obligado* turno adecuadamente la *solicitud* a la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Asimismo, se realizó una búsqueda de la información en el portal de internet https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, de los nombres de las personas que indica la solicitud, arrojando los siguientes resultados:

Ulises Labrador Hernández Magro



Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Ulises Labrador Hernández Magro



Buscar

Filtrar por: Dependencias Tipo de personal Cargo Sueldo Mensual Tabular Bruto

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto
ULISES	LABRADOR	HERNANDEZ MAGRO	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	ESTRUCTURA	DIRECTOR EJECUTIVO A	42	\$ 67,189

Jonathan Isaac Galicia Medina



Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Jonathan Isaac Galicia Medina



Buscar

Filtrar por: Dependencias Tipo de personal Cargo Sueldo Mensual Tabular Bruto

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto
JONATHAN ISAAC	GALICIA	MEDINA	Secretaría de Administración y Finanzas	ESTRUCTURA	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL A	25	\$ 24,672

De dicha búsqueda de la información se localizaron antecedentes de dos personas servidoras públicas, pertenecientes a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* turno adecuadamente a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera conocer de la información solicitada, por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* realizó un tratamiento adecuado de la solicitud referente a dicho requerimiento de información.

En relación con las inhabilitaciones, procedimientos sancionatorios o denuncias, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, indicó que dicha información constituye información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intensidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, por lo que proporcionó copia del Acta núm. CT-E/16/2022.

En este sentido, en referencia al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha señalado que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, e subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto**

⁴ Jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época

objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación con el honor, el máximo tribunal también ha señalado que, aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional.⁵

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la existencia del algún procedimiento penal o administrativo en contra de un servidor público adscrito al sujeto obligado, sin que haya alguna sentencia o resolución condenatoria,

⁵ Tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época

constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de los artículos 1º, 20 inciso B fracción I, y 133, de los cuales se desprende que la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia **mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**.

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de algún servidor público identificado en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que, **vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento administrativo, en tanto no se haya emitido alguna determinación condenatoria, afectaría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia**, al poder generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este sentido, se concluye que la información referente a los nombres de los servidores públicos actualidad la clasificación de la información señaladas por el *Sujeto Obligado*, por encontrarse en el supuesto de ser información cuya publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad

de las personas, en el sentido de que aún no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

No obstante, si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que de conformidad con la *Ley de Transparencia* en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En el presente se observa que el *Sujeto Obligado* remitió copia de la resolución del Comité de Transparencia, núm. CT-E/16/2022.

Asimismo, se observa que la Dirección de Situación Patrimonial, indicó que se localizó resolución firme emitida en contra de Yair Figueroa Sandoval, con los siguientes datos: número de expediente administrativo CG DSP 1129/56365/ 2009, fecha de resolución 23 de febrero de 2020, sanción impuesta: Inhabilitación por 1 año.

En este sentido, se considera que el *Sujeto Obligado* dio atención debida a la *solicitud*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1672/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO****SECRETARIO TÉCNICO**